

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00120-03**

Se resuelve recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra auto proferido por el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de fecha 22 de marzo de 2023.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 04 de marzo de 2020, el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, dirimió la instancia correspondiente, ordenando seguir adelante la ejecución contra los aquí demandados, quienes, mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2020, interpusieron recurso de apelación que fuere concedido mediante providencia del 12 de marzo de 2020, en la que, entre otros se ordenó: “(...) expídase a costa del interesado en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, copia de los cuadernos 1 y 2 del expediente...”

Posteriormente, mediante auto adiado el 11 de noviembre de 2020, el Despacho Judicial en mención declaró desierto el recurso de apelación venido de citar, por las razones allí consignadas.

Mediante escrito radicado el 06 de marzo de 2023, el apoderado judicial del demandado, invocando la causal segunda del artículo 133 del CGP, solicita la nulidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, arguyendo que se pretermitió la segunda instancia en tanto que, el pago de expensas para las copias relativas al surtimiento de la alzada no era un requisito exigible teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Mediante proveimiento del 22 de marzo de 2023, el Juez A-quo, rechazó de plano la petición de nulidad venida de mencionar, atendiendo que la misma no es relativa a una irregularidad de tipo procedimental, sino que busca controvertir una puntual decisión que, fuere proferida el 12 de marzo de 2020, la cual se encuentra en firme.

### CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 133 de nuestro estatuto procesal, señala que es causal de nulidad *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**"*, lo que hace que la actuación afectada con uno de los anteriores vicios quede sin validez al declararse la nulidad.

En punto a la pretermisión de instancia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha sostenido que *"se contempla el caso de que se prescinda totalmente de una instancia, con lo cual se viola en forma evidente el orden que todo proceso debe seguir, puesto que de todos es sabido que dejar de tramitar, como lo dice el Código, íntegramente una instancia, constituye grave omisión, que debe ser sancionada declarando la nulidad de todo lo actuado; empero, es de tal entidad el exabrupto, que resulta difícil que en la práctica pueda darse la conducta (...) Adviértase que el Código es claro cuando dice que la omisión se refiere a toda una instancia y no a parte de ella. Si se adelanta apenas de manera parcial,*

*sólo si se omiten los términos para pedir o practicar pruebas o para presentar alegatos de conclusión se configurará otra causal de nulidad, en virtud del num. 5° del art. 133<sup>1</sup>*

Procediendo al análisis de los argumentos sucintamente reseñados, el Despacho no advierte la pretermisión de ninguna instancia procesal, pues en gracia de discusión, la primera tuvo su normal desarrollo hasta la etapa procesal en que actualmente se encuentra; en pero, lo relativo al proveído de fecha 12 de marzo de 2020, podrá ser cualquier cosa, menos una pretermisión procedimental de instancia, pues lo cierto es que la determinación allí consignada, se contrae a la deserción de la alzada por las razones que allí se comentan.

Decantado lo anterior, en el pósito se advierte que no prosperará la apelación aquí incoada, toda vez que la misma deviene contraria a los principios de oportunidad y preclusión que rigen la figura procesal de las nulidades.

El artículo 135 del CGP, explícitamente establece que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Al unísono, el inciso 1° del artículo 134 *Ibidem*, señala que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

Observadas las actuaciones, conviene precisar que la solicitud de nulidad que nos ocupa, además de no guardar relación con irregularidad procesal puntualmente determinada, en tanto controvierte directamente una decisión judicial; viene a ser alegada, más de tres años después de la ejecutoria del auto que refiere como generador de la causal nulitiva invocada, sin que dentro de ese lapso se observe

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso –Parte General- Dupré Editores (2016)

manifestación alguna en punto a enervar tal situación, aún con independencia de que le asistiese o no la razón, quedando en firme la actuación cuya invalidación se depreca.

Por lo anterior, advirtiendo la fecha en que se radicó el memorial de nulidad es ostensible que tampoco se satisfizo el requisito de temporalidad que para la viabilidad de la declaración de nulidad prevé el primer numeral del artículo 136 del C. G. del P. Tal conclusión armoniza con las pautas que ha fijado el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria frente a casos que, en lo medular, guardan similitud con el que aquí se decide, Corporación que ha destacado que *“solo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; más hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal”* .

Siendo ello así, y bajo la observancia de los principios de oportunidad, eventualidad, preclusión y seguridad jurídica, encontrándonos dentro de las hipótesis normativas y jurisprudenciales del aquí mencionadas, resulta imperativo concluir que la decisión aquí fustigada deberá permanecer incólume, pues no es dable acceder a lo solicitado ante la desidia de una de las partes, pues el devenir procesal de una actuación judicial no puede quedar sujeta a este tipo de desavenencias de manera indefinida; recuérdese que la irregularidad expresada, vino a serlo después de 3 años de ocurridos los hechos presuntamente configurativos de la causal invocada.

## **DECISIÓN**

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

---

<sup>2</sup> CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha y procedencia ya anotados, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. Inclúyase la suma de \$400.000 M/cte. por concepto de agencias en derecho que se consideran causadas en esta instancia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las diligencias, con destino al juez A-*Quo* y con las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001 4003 049 2022 00765 01**

Se resuelve el Recurso de Apelación, interpuesto oportunamente por la parte ejecutante AECSA S.A., contra sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, el 22 de junio de 2023.

**ANTECEDENTES**

1. Por conducto de apoderado Judicial, la sociedad demandante, aduciendo calidad de endosatario de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de \$61.914.459, más los intereses moratorios causados, respecto de obligación dineraria contenida en título valor pagaré No. 00130440009600065860, en contra del deudor RICARDO RODRÍGUEZ PEREA.

**Actuación Procesal.**

Mediante auto adiado 25 de agosto del año 2022 (PDF. 05 C-1), se libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada por la suma de \$61.914.459 a título de capital y por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital, liquidadas desde la fecha de la presentación de la demanda (05 de agosto de 2022) y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Notificada de la orden de pago al demandado en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en escrito de contestación, oportunamente allegado, el demandado erigió entre otras, la excepción de mérito denominada “error en el endoso”, fundada “en el hecho de que la firma de la persona que hace

el endoso en propiedad, no estaba autorizada para ello y por lo menos no se adjunta a esta demanda la autorización de la Junta Directiva del Banco” (PDF 08 C-1).

### **La Sentencia Apelada**

Mediante providencia adiada el 22 de junio de 2023, el Juzgado 49º Civil Municipal de esta ciudad, declaró probada la excepción de mérito denominada “error en el endoso”, señalando que, en efecto, no se acreditó la legitimación cambiaria de quien, en representación de la entidad financiera, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, suscribió el endoso en propiedad en favor de la aquí demandante AECSA S.A.

### **El Recurso de Apelación.**

Inconforme con la decisión en cita, la parte ejecutante, oportunamente presentó recurso de apelación, señalando que ostenta calidad de tenedor de buena fe exenta de culpa y que, por tanto, se encuentra facultada para presentar demanda en contra del señor RICARDO RODRÍGUEZ PEREA, de conformidad con lo normado en el artículo 647 del Código de Comercio, pues por virtud del principio de autonomía del derecho incorporado en el título valor, todo conflicto entre este y el emisor, debe resolverse en favor del tenedor de buena fe, pues considera que el derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes”.

### **CONSIDERACIONES**

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2. De conformidad con las disposiciones del artículo 328 del CGP, tenemos que la parte apelante aduce encontrarse en calidad de tenedor legítimo de buena fe, por lo que, a voces de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “(...) el derecho es autónomo (...) porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el

tenedor y los poseedores precedentes...<sup>1</sup>”; por tanto, alude que la formalidad que se realizó mediante la entrega del título valor y de acuerdo con las normas de circulación, mediante el endoso le faculta como tenedor legítimo para cobrar judicialmente las obligaciones allí contenidas de manera autónoma, al punto que estando en posesión del mismo, este fue aportado al Juzgado de primera instancia, al igual que al ejecutado.

3. Precisado lo anterior, se recuerda que el sentido de la decisión apelada se sustentó en la defensa denominada “error en el endoso”, cuyo sustento descansa que *“la persona que suscribió el endoso no estaba autorizada para ello y por lo menos no se adjunta a esta demanda la autorización de la Junta Directiva del Banco.”*

4. De cara a los reparos esgrimidos por la parte ejecutante, es conveniente determinar lo relativo a la autonomía de la obligación contenida en el título valor, a cuyo respecto se verificará igualmente si la calidad y la legitimación del último tenedor, se encuentran supeditadas, efectivamente a la acreditación de la calidad de quien suscribe el endoso del título valor base de recaudo o, si por el contrario, este aspecto, contrario *sensu*, tiene la entidad que el ejecutado buscó imprimirle a efectos de enervar el mérito ejecutivo del mismo.

5. En efecto, la eficacia de la obligación cambiaria deriva de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de circulación (Art. 625 C.Co), por tanto, la transferencia de un título implique, igualmente la transmisión del derecho literal y autónomo allí incorporado (Art. 628 *Ibidem*), de ahí que, se considere tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a la ley de circulación (Art. 647 *Ibidem*).

6. De la reseña legal traída a colación, es pertinente resaltar que, la calidad del tenedor legítimo deviene de la posesión material y jurídica del título valor, por ello la legislación comercial vigente, no exige mayores formalidades al momento de transmitir el título más allá de las previstas en los artículos 654 a 657 del Código de Comercio, al menos frente al endoso en propiedad, por ello, el artículo 655 puntualmente exige que este deba ser puro y simple, estableciendo que toda condición sea tenida por no puesta.

7. Por tanto, tal consideración constituye una verdadera presunción legal, es decir, se presume que el tenedor es legítimo por ese solo hecho de poseer el título conforme a la ley circulación, debiendo, la parte a quien se le hace oponible

---

<sup>1</sup> Sentencia SC2768-2019

la obligación allí contenida, ejercer la carga de la prueba en procura de desvirtuarla, por tanto es del caso relieves que dicha labor no es del Juez, sino que es carga procesal y sustancial de la persona ante quien se busca hacer efectiva la obligación literal y autónoma allí contenida.

8. Por lo anterior, es plausible recordar que, por el endoso en propiedad, el endosante es el tenedor legítimo del título valor, originario o derivado. Por virtud del mismo hace titular al endosatario de la obligación cambiaria y de todos los derechos accesorios (C. de CO. Art. 628).

9. El endoso constituye una cláusula adjunta e inherente del título valor, por medio de la cual el acreedor o beneficiario transfiere sus derechos a otro acreedor, por tanto, es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en una hoja adjunta.

10. En el endoso intervienen dos partes: la encargada de realizarlo se denomina endosante, quien es el primer beneficiario del título valor; y el segundo beneficiario a quien se dirige el endoso, se designa como endosatario.

11. Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que la demandante sociedad AECSA SAS, acredita estar en posesión del título valor base de recaudo con el acto de su presentación para el cobro judicial y que la misma, en efecto deviene ejercida conforme a la ley de circulación en la medida que, en los términos del artículo 654 de nuestro Estatuto Comercial, acredita la incorporación de un endoso signado por quien otrora ostentaba dicha calidad y cuyo examen, permite establecer la presencia de la firma del endosante, así como el nombre del endosatario, razón por la que no hay otra conclusión que la de la plena efectividad de este modo de transferir los títulos valores, pues, siendo la única facultad del obligado cambiario, y por tanto, del Juez de instancia, la de identificar el último tenedor y verificar la continuidad de los endosos, estando vedado de exigir que se le compruebe la autenticidad de estos (Art. 662), deviene la evidente improsperidad del medio exceptivo denominado "error en el endoso", pues, iterase, examinado el mismo, no se aprecia ausencia de ninguno de sus requisitos legales.

12. En síntesis, y de cara con lo hasta ahora expuesto, la desestimación de la presunción legal de tenencia legítima de los títulos valores, procesalmente, le corresponde a quien la alega; siendo claro, bajo esos parámetros, que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al extremo ejecutado la carga de proveer los medios fácticos y

probatorios que permitan llegar a la convicción suficiente de que, el ejecutante no es el tenedor legítimo del título, como por ejemplo probar que la actual posesión del título deviene de actos fraudulentos o en ruptura de la cadena de endosos, que la transferencia no fue realizada por quien ostentaba tal legitimidad, o quien lo posee no es la persona a quien le fue transmitido; no obstante, ello no se aprecia en las actuaciones del plenario y, por tanto, no le correspondía al Juez de instancia, con base en el solo contenido del endoso, desvirtuar la referida presunción, y menos concluir que por ello, el mismo adolece de la firma de que trata el artículo 654 del C.Co, pues en puridad, esta si se encuentra presente.

13. Recuérdese que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil en sentencia de 1 noviembre de 2000 ha definido como tenedor de buena fe, a quien *“adquiere un título valor, con la conciencia de hacerlo por medios legítimos exentos de fraude o de cualquier otro vicio y tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, carente de culpa o sin culpa, es aquel que además de tener la conciencia de haber adquirido el título por medios legítimos, ha actuado con la diligencia, cuidado o prudencia de un hombre en sus asuntos personales ordinarios o comunes”*; por tanto, en ausencia de prueba que desvirtúe la presunción de legitimidad y buena fe, conduce indefectiblemente a la revocatoria de la decisión apelada, como en efecto se procederá a continuación.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** en la sentencia proferida por el Juzgado 49º Civil Municipal de Bogotá, el 22 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago librado al interior del presente asunto

**TERCERO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**QUINTO:** Sin condena en costas de segunda instancia por haber prosperado la apelación aquí resuelta. Por el Juez de primer grado, fíjense y liquídense las relativas a la primera instancia.

**SEXTO:** Devuélvase el expediente a la autoridad de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.